



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELIIN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 273

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	AUGUSTO SUESCUN OSORIO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00218 00
Asunto	SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** siendo el accionante el señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO** identificado con **C.C.8.295.630**, con ocasión del incumplimiento de la orden impartida el día **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, por este despacho.

ANTECEDENTES

1. La doctora **SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA**, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.419 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO** identificado con **C.C. 8.295.630** presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 16 de mayo de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 472.

3. A través de memorial radicado el día 24 de mayo de 2013, el ISS hoy en Liquidación solicitó un plazo de treinta días con el fin de dar cumplimiento al protocolo de entrega de expedientes a COLPENSIONES y poder así culminar el proceso de digitalización y migración del expediente del accionante a la referida entidad.

4. A su vez, COLPENSIONES le manifestó al Despacho su imposibilidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que no contaba con el expediente administrativo del actor, por lo que le solicitó al Juzgado que le diera la orden al ISS, hoy en Liquidación de que procediera a efectuar la entrega de dicho expediente para proceder de conformidad.

3. Por Auto del día once 11 de junio de 2013, se procedió a dar apertura al incidente de desacato, contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, el cual fue notificado por exhorto 554, frente a lo cual, dicha entidad solicitó de nuevo un plazo de treinta días para migrar el expediente a COLPENSIONES.

4. Dado que no se obtuvo cumplimiento a lo ordenado por parte del ISS, mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio hogaño se ordenó requerirle por última vez, previo a imponer las sanciones correspondientes.

5. En virtud de lo anterior, el ISS en Liquidación, el día 3 de julio hogaño el ISS informó que el expediente administrativo del actor fue entregado a COLPENSIONES el día 6 de junio de 2013.

6. Teniendo en cuenta lo referido por el ISS, dado que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día trece (13) de marzo del año en curso, se ordena a COLPENSIONES que proceda a expedir el acto administrativo que resuelva la petición presentada por el actor, mediante providencia del día doce (12) de julio hogaño, se dispuso requerir previo al incidente de desacato a COLPENSIONES, entidad que fue debidamente notificada el día quince de julio del año que discurre (folio 38.)

7. A través de memorial radicado el día 05 de agosto hogaño, la apoderada del accionante reitera sus pretensiones respecto al cumplimiento de la orden proferida por esta judicatura. Igualmente, el ISS en liquidación, a través de escrito presentado el día 13 de agosto del presente año, reitera que el expediente administrativo del actor fue remitido a COLPENSIONES.

8. Por otro lado, teniendo en cuenta el **Auto 110 de 2013 del 5 de junio de 2013**, mediante el cual la Corte Constitucional, que fijo los criterios que se debían tener en cuenta para ubicar a los accionantes en los grupos de prioridad, cuyas pretensiones iban ser atendidas por COLPENSIONES de manera prevalente, mediante auto del día veintitrés (23) de agosto hogaño se ordenó requerir a la apoderada del accionante a fin de que informara cual fue la base salarial del último año de servicios prestados por el actor y cuál fue el valor reconocido de la Pensión de Vejez y si actualmente posee algún tipo de ingresos económicos.

9. Atendiendo al requerimiento efectuado, la apoderada del accionante informó que el actor no ha recibido el pago de su mesada pensional y que la pensión reconocida fue por valor de \$1.543.000 y que no posee ningún tipo de ingresos.

10. En virtud del referido Auto de la Corte Constitucional, esto es, el **Auto 110 de 2013 del 5 de junio de 2013**, mediante el cual se ordenó suspender el término para el cumplimiento de los fallos de tutela hasta el 30 de agosto de 2013, se dispuso requerir de nuevo, previo al inicio del trámite incidental, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante auto de fecha **11 de septiembre de 2013**, el cual fue debidamente notificado el día **05 de septiembre hogaño**, a través de **exhorto 903**.

11. Dado que no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de COLPENSIONES, el día 19 de septiembre hogaño se procedió a efectuar la Apertura del Trámite Incidental, el cual fue debidamente notificado el día diecinueve (19) de septiembre de 2013, por medio de exhorto 927.

Respecto al anterior requerimiento, tampoco se obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad, por lo cual se procedió a Requerirla por Última vez, previo a imponer las sanciones correspondientes.

Teniendo en cuenta los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado, se procederá a realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

2. EL ASUNTO QUE SE DEBATE

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la entidad accionada, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, por este despacho.

3. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

3.1. El Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

De tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991, regula el procedimiento inmediato que tiene que asumir el juez autor de la sentencia cuando se dilata o simplemente se incumple lo dispuesto en un fallo de tutela. Habrá situaciones especiales que el funcionario deberá sopesar con lupa en aras de que prevalezca el mandato constitucional sin que el accionado sufra imposiciones arbitrarias, injustas, inequitativas o ilegales.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

3.2. El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

*Artículo 52. Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto**, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción.

3.3. A su vez el artículo 53 *ibídem* establece que

“El que incumpla el fallo de tutela (...) incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar (...).”

3.4. Y el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.5. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-994 de 2007 M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha dicho:

Se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto.

3.6. Ahora bien, de acuerdo con las normas transcritas, corresponde al mismo juez de tutela verificar que la orden de inmediato e ineludible cumplimiento fue acatada por el destinatario, y es el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción, igualmente inmediata y efectiva, para quien obra sin ajustarse a las prescripciones del fallo que dispuso la protección del derecho fundamental. De allí que, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.7. De acuerdo con la sentencia T-188 de 2002 el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esta manera, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

3.8. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹, lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

3.9. Adicionalmente, el juez del desacato debe analizar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia o cualquiera otra providencia dictada en sede de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

3.10. La jurisprudencia Constitucional ha enmarcado este trámite incidental dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, por ello debe garantizarse en él el debido proceso y para ello el juez debe:

(i) Comunicar la apertura del incidente de desacato a fin de que el incidentado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, (ii) Practicar las pruebas solicitadas, dentro de los límites de la conducencia y la pertinencia, (iii) Notificar la decisión a los intervinientes y (iv) Remitir el expediente al superior para consulta, en caso de decisión sancionatoria.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato debe entenderse como un mecanismo dirigido al cumplimiento de la orden de tutela y no como un mecanismo cuya finalidad es la sanción.

En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer*

¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”².

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El Despacho encuentra que en el presente asunto **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no acreditó ninguna acción tendiente al cumplimiento de la orden de tutela, pues tal como se observa en el expediente, no emite respuesta a los varios requerimientos hechos por el despacho.

2.- Entre tanto, la orden impartida el **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** consagra:

“F A L L A

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR AUGUSTO SUESCUN OSORIO, IDENTIFICADO CON CC. 8.295.630, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL MINIMO VITAL, ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR.

TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTE ÚLTIMO EN UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE CAUSEN A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO EN MENCIÓN (15 DIAS).

CUARTO: EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ORDENA A COLPENSIONES, QUE EN EL TÉRMINO MAXIMO DE QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN POR ÉL PRESENTADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”

3.- Encuentra el Despacho que la orden impartida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, comprende una acción que consiste en dar respuesta por escrito al derecho de petición teniendo en cuenta que dicha respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4.- El Despacho observa que ninguna actividad desplegó la entidad accionada en cuanto a dar respuesta suficiente y clara que de cumplimiento al fallo de tutela, **ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho.**

5.- Entre tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no demostró que existiera alguna circunstancia que le impidiera dar cumplimiento a la orden de tutela y en esa medida el Despacho encuentra que la acción desplegada se torna insuficiente, sin ninguna causa que lo justifique. La

accionada tiene conocimiento del trámite del presente incidente de desacato y se le concedieron **varias oportunidades** para que procediera a revisar su actuación respecto de la orden impartida, sin que ello se hubiese traducido en el cumplimiento de la orden proferida.

En consecuencia, en esta ocasión es evidente ese querer voluntario de parte de la entidad accionada de omitir la realización de los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en ejercicio del trámite de tutela.

La peticionaria no solo tiene que soportar la carga de la mora de la entidad accionada, sino que como dicha mora se traduce en la trasgresión flagrante a sus derechos fundamentales, se hace necesario que recurra a la acción de tutela. Y se agrava aún más la situación, cuando ni siquiera las entidades accionadas dan cumplimiento pleno a lo ordenado por esta Agencia Judicial en el término perentorio dado en el correspondiente fallo, sino que la accionante tiene que solicitar que se inicie el incidente de desacato. En este trámite el despacho de manera paciente procura al máximo que la entidad accionada dé cabal cumplimiento a la sentencia de tutela; sin embargo ello no es posible, por lo que se hace obligatorio imponer la respectiva sanción.

Tal parece que la entidad accionada olvida que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción en el tiempo y en el plazo señalado por el Juez constitucional. Patrocinar de alguna manera la omisión a tal deber, es ir en contravía de los fines esenciales del Estado como son la realización de los derechos y deberes, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.

III. Por las razones expuestas encuentra este Despacho satisfechos los requisitos necesarios para proceder a **SANCIONAR POR DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA.**

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanciones imponibles el arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. A su vez el artículo 53 ibídem señala que quien incumpla el fallo de tutela incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes.

Por lo expuesto, se impondrá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA**, consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

No obstante ello, se advierte a la parte sancionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos señalados en el mismo, es decir suministrando y notificando respuesta de fondo a la accionante, respecto al derecho de petición interpuesto.

De la presente providencia, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue si con el comportamiento de las funcionarias públicas, se incurrió en una presunta falta disciplinaria, todo dentro de su competencia.

Así mismo, compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si las conductas de la sancionada constituyen también infracción a la Ley Penal.

Ahora, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, el sancionado será notificado de la presente providencia por el medio más eficaz y expedito, tal y como lo señala la mencionada corporación en Sentencia T 343 de 2011:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, (...)

(...)

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve”

Por otro lado, tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** por este despacho, dentro de la acción de tutela interpuesta por la doctora **SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA** portadora de la T.P 180.419 quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO identificado con C.C.8.295.630**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia del **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** por este despacho, específicamente **SUMINISTRANDO Y NOTIFICANDO RESPUESTA DE FONDO DE LA PETICIÓN** realizada por el señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO identificado con C.C. 8.295.630**.

TERCERO. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, se **SANCIONA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con multa de **tres (03) SMLMV**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días

siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si la conducta de la sancionada constituye también infracción a la Ley Penal.

QUINTO: Compúlsense copias de la presente actuación, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

SEPTIMO: Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELIIN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

OFICIO No. 3038/2013

REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	AGUSTO SUESCUN OSORIO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00218 00
Asunto	SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO
Auto Interlocutorio	273

Respetado Doctor:

Me permito notificarle que por Auto Interlocutorio de la fecha, se le impone una sanción de tres (03) SMLMV. Se transcribe la parte resolutive de la providencia.

“RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** por este despacho, dentro de la acción de tutela interpuesta por la doctora **SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA** portadora de la T.P 180.419 quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO** identificado con **C.C.8.295.630**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia del **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** por este despacho, específicamente **SUMINISTRANDO Y NOTIFICANDO RESPUESTA DE FONDO DE LA PETICIÓN** realizada por el señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO** identificado con **C.C. 8.295.630**.

TERCERO. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, se **SANCIONA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con multa de **tres (03) SMLMV**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si la conducta de la sancionada constituye también infracción a la Ley Penal.

QUINTO: Compúlsense copias de la presente actuación, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

SEPTIMO: Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).”

Atentamente,

MILENA AGUDELO HENAO
Oficial Mayor.

